

**San Fernando de Valle de Catamarca, de Abril del año 2026.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Esta causa n° 17161/2025 **IMPUTADO: BAZAN, ALEXIS EXEQUIEL Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737,** traída a despacho para resolver la situación procesal de los/as imputados/as, **Alexis Exequiel Bazan y Alexiana Katherine Gomez,** demás constancias de autos, y;.-

**CONSIDERANDO:**

**I) HECHOS:**

Conforme surge del Requerimiento de Instrucción Fiscal que circunscribe la acusación contra los/as encartados/as, realizado bajo dictamen n° 1548/2025, los hechos habrían tenido el siguiente desarrollo: *“(…)Que, las presentes actuaciones se iniciaron el día 11NV2025 en la localidad de Bañado de Ovanta, Dpto. Santa Rosa, Provincia de Catamarca, a horas 15.50 aproximadamente, en oportunidad en la que, Personal Policial de la División de Drogas Peligrosas, tomó conocimiento por medio de un llamado telefónico por parte del numerario policial perteneciente al personal de calle de Jefatura de Zona B de la policía de Catamarca quien manifestó que, en ruta Nacional N°64 antes del puente de Bañado de Ovanta tendrían demorado a dos personas, una de sexo masculino y la restante de sexo femenino con sustancia de dudosa procedencia. Acto seguido la instrucción se constituyó en el lugar donde se entrevistó con el Oficial Sub Inspector Bravo Rubén, quien expreso que, al momento de estar realizando control vehicular junto con personal de la comisaria de Los Altos sobre avenida San Martin, zona céntrica de la localidad de Los Altos, observaron una motocicleta marca Honda modelo CG 150 cc de color negro, en la cual se trasladaban dos personas siendo el conductor de sexo masculino y la acompañante de sexo femenino. Actos seguido estos evadieron el control policial iniciando una persecución por ruta Nacional N°64, logrando la demora de estas personas antes de llegar al puente de Bañado sobre ruta Nacional N°64. Seguidamente en presencia de testigos se procedió al registró de las pertenencias de estos, donde se encontró una (01) bolsa de nylon de color negro dando intervención al personal de Drogas Peligrosa. Que, continuando con el procedimiento la*

USO OFICIAL



*instrucción procedió a la identificación de los demorados quienes en presencia de testigos dijeron ser: Alexis Exequiel Bazán, de 22 años de edad, DNI N°44.804.574, con domicilio en barrio San Antonio Sur, manzana “H” casa N°22 ciudad capital y Alexiana Caterine Gómez, de 20 años de edad, DNI N°45.931.967 con domicilio en barrio La Esperanza, manzana “B”, lote N°25 ciudad capital. A continuación, se observó al costado de la motocicleta dos (02) teléfonos celulares de marca iPhone, siendo uno de color negro con funda protectora de color lila, pantalla trisada y el restante de color azul en funcionamiento y una (01) bolsa de nylon de color negro que, contenía sustancia herbácea (cogollos) con olor característico al cannabis. Acto seguido se llevó a cabo el pesaje y prueba de campo orientativa de la sustancia encontrada la cual acusó un peso de mil ochocientos seis gramos (1.806 grs) cuya prueba de campo orientativa arrojó resultado positivo para probable marihuana. Por último, se procedió al secuestro de la sustancia estupefaciente, los teléfonos celulares y la motocicleta dominio 990 LJK. A fs. 01/08 obra lo actuado.” (...).*

## **II) CALIFICACION JURIDICA:**

Por el hecho indicado precedentemente, el Ministerio Publico Fiscal imputó a **Alexis Exequiel Bazan y Alexiana Katherine Gomez**, la supuesta comisión del delito Transporte de sustancia Estupefacientes en calidad de coautora, previsto y reprimido por el Art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737 y artículo 45 del C.P.

## **III) AUDIENCIA INDAGATORIA**

En fecha 17 de Noviembre del año 2025, al momento de llevarse a cabo el acto de audiencia indagatoria y luego de ser puestos en conocimiento del hecho que se les imputa y prueba en su contra, con la debida asistencia letrada, los/as incoados/as, se abstuvieron de realizar declaración o descargo, lo cual no implica ninguna presunción en su contra.

Luego, en fecha 16 de Diciembre del año 2025, se realiza audiencia de ampliación de declaración indagatoria conforme lo solicitado por la defensa técnica de los/as encartados/as, realizando los/as mismos/as un descargo por escrito sin contestar preguntas, en el cual manifestaron:



**A) Alexiana Katherine Gomez**, en su descargo manifiesta que es inocente de lo que se le acusa, que Alexis es su novio desde hacía unos meses, y que el día del procedimiento estaban viajando en la motocicleta rumbo a bañado de Ovanta a los fines de conocer, pro que respecto a la droga que le secuestraron ese día marcado manifiesta que su total desconocimiento, que no sabía que su novio llevaba eso y mucho menos para qué. Asimismo también manifiesta que su novio tiene problemas económicos.

**B) Alexis Exequiel Bazán**, en su descargo manifiesta que, es la primera vez que tiene problemas con la Ley de Estupefacientes, respecto al hecho acusado manifiesta que iban en la moto con su pareja paseando y que en la rotonda de Los Altos se acerca un auto y mostrándole un arma le dicen que se detenga y que ante el susto el siguió camino, y que más adelante lo detiene un móvil identificado. Relata también que el contrajo una deuda con una persona a la cual no quiere nombrar por temor a represalias y que al no poder devolver ese dinero esa persona lo amenazo y que para saldar dicha deuda debía llevar sustancia a otra persona, que es por eso que en el procedimiento le encuentran la sustancia, que eso del préstamo lo hizo por necesidad ya que no tiene trabajo estable y vive de changas, que a esa mochila donde llevaba la sustancia se la entregaron para que la lleve y que bajo amenazas accedió. Así también manifiesta que su pareja no tiene nada que ver con esto que ella no sabía que es lo que llevaba en la mochila, ni siquiera del préstamo que debía, solo la invite a pasear y a comer algo porque cumplíamos aniversario de mes de pareja.

#### **IV) PRUEBAS:**

En el marco de la investigación prevencional se reunieron entre otras las siguientes pruebas: constancias de investigación, placas fotográficas, prueba de narco test, y secuestros realizados en el marco del procedimiento de calle llevado a cabo por el personal de la DDP.

#### **V) PLANTEO DE LA DEFENSA:**

**1)** En fecha 27 de Marzo del corriente año el Sr. Defensor Publico Oficial Federal, Dr. Manuel Víctor Moreno (h), realiza un planteo solicitando



el sobreseimiento parcial y definitivo de la imputada Alexia Katherine Gómez y en subsidio el dictado de Falta de Merito sobre la misma, solicitando se resuelva con perspectiva de Género en base a convenciones Internacionales, manifestando que: (...) “ *la supuesta conducta disvaliosa -reitero- que se le atribuye en los presentes obrados a mi defendida Gómez -por la cual se le imputa el delito de Transporte de Sustancias Estupefacientes en calidad de coautora previsto y penado por el Arts. 5 inc. “C” in fine de la Ley 23.737 y Art. 45 CP, la misma resulta errónea, ya que conforme el plexo probatorio de cargo, las declaraciones exculpatorias realizadas oportunamente por mi asistida al momento de prestar su ampliación de declaración indagatoria que obra en autos, más todo lo que se advertirá en el presente, surge nítidamente su total inocencia y que constituye un desacierto en conminar con pena a quien en realidad no cometió delito alguno. Atento a ello, es que resulta relevante destacar -repito- lo que se desprende con meridiana claridad de la ampliación de declaración indagatoria de mi defendida Alexiana Katherine Gómez receptada el día 16 de diciembre del 2025, esto es pues, que tenemos una realidad fáctica-procesal más que contundente y elocuente cual no es otra que la absoluta ajenidad de la misma respecto al supuesto hecho criminoso por el que se encuentra encausada, ergo su inocencia es más que evidente. En relación a todo lo manifestado por mi asistida, sumado a las probanzas obrantes en autos, vale remarcar que resulta errónea y equivocada la imputación efectuada por el Sr. Fiscal Federal, ello atento -reitero- a la palmaria ajenidad y por tanto inocencia de la Sra. Alexiana Katherine Gómez en los presentes obrados, al existir una total falta de vinculación con los hechos supuestamente delictuales que pretenden endilgarle tras –reitero- el pertinente análisis de los elementos probatorios obrantes en autos.” (...). Alegando doctrina y Jurisprudencia que entiende aplicable al caso concreto.*

V – 2) En fecha 27 de Marzo del corriente año el Sr. Defensor Publico Oficial Federal, Dr. Manuel Víctor Moreno (h), realiza un planteo solicitando el sobreseimiento parcial y definitivo del imputado Alexis Exequiel Bazan, debiendo valorar la situación de extrema vulnerabilidad del mismo, manifestando que: (...) “ *habida cuenta a la supuesta conducta disvaliosa que se le atribuye en los presentes obrados a mi defendido Alexis Exequiel Bazán*



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

*por la cual se le imputa el supuesto delito de Transporte de Sustancias Estupefacientes en calidad de coautor previsto y penado por el Art. 5 inc. "C" in fine de la Ley 23.737 y Art. 45 CP., resulta evidente una circunstancia fáctica procesal y legal la cual surge nítidamente del plexo probatorio supuestamente de cargo que rola en autos, como asimismo de las declaraciones exculpatorias oportunamente formuladas por mi asistido al momento de prestar su ampliación de declaración indagatoria, más todo lo que se advertirá en el presente, por cuanto constituye un desacierto en conminar con pena a quien en realidad no tiene intención alguna de delinquir, tal cual claramente lo expresara mi pupilo Bazán a V.S. en los presentes obrados, por lo que se puede advertir claramente que el mismo actuó bajo un estado de amenaza concreta, grave y de sufrir un mal inminente debido a una deuda que contrajo y que no pudo saldar en el tiempo convenido (teniendo presente el estado de pobreza de mi defendido y la carencia de empleo formal estable), siendo por tal motivo obligado por un tercero a realizar el traslado de la sustancia que él no deseaba hacer. Por todo ello considero de recibo la transcripción integral de su ampliación indagatoria pues la misma echa luz a la errónea conducta disvaliosa atribuida a mi pupilo Alexis Exequiel Bazán, quien expresó: (...) es la primera vez que tengo problemas por la ley de estupefacientes, respecto al hecho veníamos con mi pareja en la moto paseando y mientras íbamos en la rotonda de Los Altos se acerca un auto y me muestran un arma y me dicen que me pare por ello yo me asuste y seguí camino, luego más adelante nos detiene ya un móvil identificado. Sobre esto quiero aclarar que yo contraje una deuda de dinero con una persona de la cual no deseo aportar datos por el momento por miedo a represalias hacia mi persona, mi familia y la familia de mi novia, y que al no poder devolver esa suma dinero en tiempo me amenazo y me dijo que para saldar la deuda debía llevarle esa sustancia a otra persona, es por ello que en el procedimiento me secuestran la mochila con sustancia. (...). Cabe destacar al respecto que mi defendido Bazán manifestó que actuó por necesidad económica y bajo amenazas concretas de sufrir un mal grave e inminente, aceptando de manera obligada y sin otra opción posible que tener que trasladar dicha sustancia que le fue secuestrada. Asimismo, aclaró que su pareja Alexiana Katherine Gómez no tenía conocimiento ni vínculo alguno*



*con la droga secuestrada en el procedimiento que se llevó a cabo el día 11/11/2025 ya que precisamente ante la coacción sufrida por el mismo, no quiso involucrar a su pareja. En ese sentido, el mismo Bazán manifestó lo siguiente: "(...) Todo esto lo hice por necesidad ya que no tengo trabajo estable solo vivo de changas, y por eso -como dije- es que tomé ese préstamo de dinero que acabo de mencionar, el cual no pude pagar en tiempo y por eso me dijeron que tenía que llevar esa mochila con sustancia para así considerar saldada mi deuda, lo hice solamente porque me tenían amenazado diciéndome que tenía poco tiempo para realizar el traslado de esa mochila que ellos me entregaron y que si no lo hacía me iba a pasar algo malo y que iba a tener problemas, por lo cual no me quedó otra opción que aceptar esta imposición que me hicieron. Quiero aclarar que mi pareja Katherine Gómez no sabía nada de esto, no sabía qué es lo que llevaba yo en la mochila, ni del préstamo tampoco, yo solo le dije a mi novia Katherine Gómez que vamos a dar un paseo y a comer algo porque cumplíamos otro mes en pareja, y nada más, por lo que repito ella no sabía nada de esto, lo cual se enteró recién con motivo de esta causa y el procedimiento donde nos detuvieron. (...), por tanto, es que no puede considerarse que mi defendido Bazán haya actuado con libre voluntad, decisión y determinación para transportar sustancia estupefaciente, como equivocadamente se le endilga en las presentes actuaciones, ya que como se dijo, la conducta de mi asistido Bazán estuvo determinada por las amenazas sufridas y su estado de necesidad económica, sin trabajo estable y sin contar con recursos mínimos de subsistencia, situación esta que lo arrastró a contraer deudas que luego no pudo afrontar y por tal motivo haber sufrido - repito- serias y graves amenazas que lo situaron ante una realidad que lo empujó -obligó- a aceptar tal imposición de terceros para trasladar la mochila que fue secuestrada en autos. Asimismo, es dable remarcar también que el mismo no posee ningún tipo de antecedente relacionado con infracción a la Ley 23.737, pues nunca se encontró vinculado a un ilícito de la naturaleza aquí investigada; circunstancias todas estas que demuestran claramente que mi asistido se encuentra alejado de todo tipo de conductas similares. Todas estas circunstancias acreditan que mi defendido nunca tuvo intención alguna en cometer un delito, sino que el mismo se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad económica que fue aprovechada por*



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

*terceros -verdaderos responsables quienes por deudas contraídas lo amenazaron de forma tal que no le quedó otra alternativa que emprender el viaje conforme le fue impuesto, ello con el único propósito de evitar males graves peores que le fueron anunciados por dichas personas. Todo ello es coincidente con las mismas probanzas recolectadas en autos que acreditan los dichos de mi pupilo y que la conducta del mismo -repite- no fue resultado de su libre voluntad, sino que la misma se encontraba totalmente condicionada por presiones claras y graves amenazas, razón por la cual los extremos imputativos no están acreditados a prima facie para concluir que su conducta se ajusta a las previsiones de la grave calificación legal que le fuere hecha conocer en su audiencia indagatoria. En virtud a lo expuesto precedentemente, es que corresponde disponer el sobreseimiento de mi defendido Alexis Exequiel Bazán en los términos del art. 336 inc. 5 del CPPN por haber obrado bajo coacción, causal de inculpabilidad (art. 34 inc. 2 CP), habida cuenta -como ya se dijera- que de las constancias de autos y de lo manifestado por mi defendido Bazán en su audiencia de ampliación de declaración indagatoria surge con claridad que su accionar no fue producto de su decisión, no fue libre ni voluntaria, sino bajo temor que anuló su capacidad de autodeterminación no pudiendo obrar de otra manera” (...). Alegando doctrina y Jurisprudencia que entiende aplicable al caso concreto.*

### **VI) CONSIDERACIONES:**

Previo adentrarnos en el tratamiento de la situación del traído a proceso, debemos señalar, que este es un auto provisorio que puede modificarse a medida que se incorporen pruebas que agraven o disminuyan la responsabilidad penal de los mismos. Estamos frente a una sentencia que no requiere certezas para su dictado sino meras probabilidades.-

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas al desarrollar el hecho imputado, consideramos que corresponde disponer su procesamiento por la supuesta infracción al delito por el que fue prevenido en su audiencia indagatoria.

Es así que señalamos que los/as sindicados/as, se encuentran vinculados al hecho imputado, debido a que y conforme surge de las constancias de autos, en oportunidad de estarse llevando adelante un control vehicular en la zona



céntrica de Los Altos, una motocicleta marca Honda modelo CG 150 cc de color negro en el cual se trasladaban dos (2) personas un masculino y una femenina evaden un control policial, iniciando a raíz de ello una persecución por ruta nacional n° 64 logrando los efectivos policiales la demora de los ocupantes del rodado señalado a la altura del puente de Bañado sobre Ruta N64, luego de identificar a los ocupantes quienes resultan ser los imputados/as en autos (datos ya identificados en el presente resolutorio), en presencia de testigos registran a dichas personas encontrando una bolsa de nylon color negro, por lo que dan aviso a la Dirección Drogas Peligrosas. Una vez estando allí el personal de la DDP se observa al costado de la motocicleta dos (2) teléfonos celulares marca Iphone y la mencionada bolsa de nylon de color negro la cual contenía sustancia herbácea con olor característico al cannabis, por lo que se procedió a realizar el pesaje y la prueba de campo orientativa lo que acuso un peso de Mil Ochocientos Seis Gramos (1806 Kg) de probable marihuana, ordenándose a continuación el secuestro de la misma, el rodado y los celulares de mención.

Es decir que con los elementos de prueba y cargo obrantes hasta el momento se puede inferir que los ocupantes del rodado devenidos aquí en imputados/as trasladaban sustancia estupefaciente prohibida por Ley, y en una cantidad superior a la que podría considerarse de consumo personal, además del propio relato del sindicado Bazán, admite que esa sustancia era trasladada con su consentimiento desde un lugar determinado hacia otro, mas allá de las causales exculpatorias por el relatadas en su descargo lo cual es aun materia de análisis en estos autos.

Sobre el planteo de sobreseimiento y en subsidio Falta de Merito efectuado por la defensa de los/as encartados/as, debo decir que el mismo resulta por el momento inaplicable, debido a que:

**A) En el caso de Alexis Bazán,** no obra en autos ninguna prueba objetiva que acredite la circunstancia de amenaza por el relatada, por lo cual el sobreseimiento solicitado no corresponde ya que es indispensable llegar a un grado de certeza para el correspondiente dictado del mismo; como así tampoco corresponde el dictado de la Falta de Merito, ya que las constancias hasta aquí obrantes en autos son incriminantes al relación al hecho que se le



imputa con el grado de probabilidad suficiente que es menester en esta etapa conforme fue precedentemente detallado.

**B) Alexiana Gomez**, respecto a la encartada de mención tampoco existen constancias objetivas que la desvinculen del caso, toda vez que se infiere el conocimiento del transporte de la sustancia ilícita dada la cantidad de la misma, el lugar donde se encontraba y las maniobras evasivas realizadas en conjunto con el co-imputado en los controles policiales. Asimismo, la interpretación con perspectiva de género es tenida e cuenta, no obstante en este estado procesal, y con la plataforma probatoria de autos no es posible desvincularla a la misma de acuerdo a su conducta, sin existir elementos que en esta instancia permitan determinar a ciencia cierta su inculpabilidad, es decir su imposibilidad de adecuar su conducta conformes a las normas que rigen nuestra sociedad.

En conclusión, el hecho acusado por el Ministerio Publico Fiscal de la Nación, se ha visto confirmado con el resultado del procedimiento antes mencionado, motivo por el cual consideramos que se han reunido los elementos de oportunidad y sospechabilidad suficientes para disponer sus procesamientos por la supuesta infracción al delito de Transporte de sustancias estupefacientes (art. 5 inc. “c” Ley 23.737).-

## **VII.- SIN PRISION PREVENTIVA**

En lo que toca a la prisión preventiva, este auto se dicta en los términos del art. 310 del CPPN, es decir, sin prisión preventiva. En este orden de ideas, resulta importante tener en cuenta que la prisión preventiva es una medida cautelar y como tal tiene la característica de provisionalidad, debiendo ser aplicada conforme a un estricto criterio de necesidad actual y concreta, atento a la grave afectación de los derechos individuales tutelados por nuestra carta magna que conlleva.

Al respecto la doctrina expuso que las prisiones preventivas nunca son definitivas, sino que deben ser revisadas en cualquier momento del proceso y *“(…) solo pueden justificarse mientras persistan las razones que las han determinado, pues mantienen su vigencia en tanto subsistan las causas que las engendraron, es decir mientras continúan existiendo todos sus presupuestos.*



*De tal modo, si dejan de ser necesarias, deben cesar (...)*” (Conf.: La Rosa, Mariano R., Ob. Cit., Pág. 332).-

Asimismo, se debe remarcar que a partir de lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitorio e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante resolución N° 2/2019, se ha ordenado la aplicación de los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, los cuales versan sobre el resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación. -

Las referidas normas definen y aportan pautas a los fines de establecer la existencia de los mencionados riesgos procesales; los cuales, si bien son indicadores concretos frente a qué circunstancias fácticas en el proceso se podría presumir esos riesgos, su enunciación no es taxativa, sino que fijan estándares que aportan mayor seguridad jurídica y permiten reducir arbitrariedades.-

En este sentido, la doctrina ha expuesto “(...) *La norma muestra un catálogo muy puntilloso de indicadores de la existencia de riesgo de entorpecimiento para la investigación. Al igual que se dijo en el comentario al art. 221, aunque bastante completa, no constituye una enunciación plena, pues puede verificarse otros supuestos que igualmente conduzcan al peligro que pretende evitarse y que por lógica no pueden dejar de protegerse so pretexto de no figurar como razón del aseguramiento (...)*” (Daray, Roberto R., “Codigo Procesal Penal Federal, Analisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Tomo 2, 2da Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 138).-

Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente y que los/as imputados/as, se encuentran en estado de libertad y a derecho habiendo los/as mismos/as sido debidamente excarcelados por resoluciones que se encuentran firmes obrantes en incidentes 17161/2025/1 y 17161/2025/2, es que entiendo que corresponde mantener tales estados, razón por la cual este auto se dicta sin prisión preventiva, al no haber una modificación en el análisis de los riesgos procesales.



**VIII.- EMBARGO**

En relación al embargo a trabarse sobre los bienes de los/as imputados/as, conforme el art. 518 del C.P.P.N, debe efectuarse una valoración, prima facie, de su situación socioeconómica, como asimismo, el tipo de infracción al ordenamiento legal que cometieron, cual es la Ley 23.737; por lo que entiendo correcto establecerla en la suma de pesos quinientos Mil con 00/100 (\$ 500.000,00).-

**IX.- LEY 24.072**

Se suma a todo lo señalado que mediante la ley 24.072 el Estado Argentino ha ratificado la convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la causa reparando en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, y en particular, en el notable y evidente crecimiento de tales actividades ilegales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social prácticamente sin parangón (Conf. Causa n° 7086, caratulada “Galván o Galbán Daniel Raimundo s/ recurso de casación”, Reg. N° 1096/2006 del 2/10/2006”).-

Por todo lo considerado y habiéndose cumplimentado en autos los requisitos previstos por el Art. 306 y 310 del C.P.P.N:

**RESUELVO:**

**I- No hacer lugar** a las solicitudes de sobreseimientos y en subsidio Falta de Merito, planteadas por la defensa técnica de los/as imputados, conforme a las consideraciones ya dadas en punto VI del presente.

**II.-ORDENAR** el procesamiento, sin prisión preventiva, contra:

**A- Bazán Alexis Exequiel**, argentino, nacido el día 15/05/2003 en Catamarca, DNI N°: 44.804.574, estado civil soltero, profesión albañilería, con instrucción primaria completa y domiciliado en B° San Antonio Sur manzana H, lote n° 22, Capital, provincia de Catamarca; siendo su condición



de vida regular; ser hijo de Hugo Daniel Bazán (v) y de Luciana Mabel Soria, por considerarlo supuesto autor penalmente responsable de haber incurrido en la comisión del delito de Transporte de sustancia Estupefacientes con Fines de Comercialización, previsto y reprimido por el Art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y artículo 45 del C.P.

**B- Gómez Alexiana Katherine**, argentina, nacido el día 21/11/2004. en Catamarca, DNI N°: 45.931.967, estado civil soltera, profesión desocupada, con instrucción secundario completo y domiciliado en Barrio La esperanza manzana B lote n° 25, capital, provincia de Catamarca; siendo su condición de vida regular; ser hijo de Paredes Ruth Noemi (v) y de Gómez Walter Eduardo (v), por considerarla supuesta autora penalmente responsable de haber incurrido en la comisión del delito de Transporte de sustancia Estupefacientes con Fines de Comercialización, previsto y reprimido por el Art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y artículo 45 del C.P.

**III) TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes por la cantidad de pesos quinientos Mil con 00/100 (\$ 500.000,00).- por aplicación del Art. 518 del C.P.P.N.-

**IV) Notifíquese, regístrese y practíquense las comunicaciones de ley.-**

**Ante mi:**

**Wc**

**En** \_\_\_\_\_ **se notifica electrónicamente al Ministerio Publico Fiscal y la defensa. Conste.**

